

# PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. La minería ilegal y las Reservas Especiales.

El Estado ha intentado legalizar la minería por medio de los estatutos mineros de 1970 y 1986, a través de la Ley de Regalías 141 de 1994 y mediante los códigos de minas de 1988, 2001 y posteriormente con la Ley 1382 de 2010. La estrategia básica ha sido conceder una amnistía a los mineros, permitiéndole continuar sus trabajos siempre que presenten una propuesta para obtener un título minero, lo que terminó ocasionando un incremento de la actividad ilegal, incluso sobre áreas con título minero registrado.

La anterior estrategia fracasó, puesto que mientras la minería ilegal continuó creciendo hasta convertirse en cerca del 85% del total de la minería, muy pocos mineros lograron cumplir con los requisitos jurídicos, técnicos y económicos exigidos por la ley y las diferentes reglamentaciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Es importante reiterar que la titulación individual emprendida v.gr. en pequeñas zonas como puede apreciarse en el Sur de Bolívar, tampoco ha conducido a que se realicen actividades mineras viables, puesto que como podrá comprenderse la obtención de un título minero *per se*, no asegura a su beneficiario los conocimientos y el capital requerido para adelantar exploraciones que permitan determinar reservas suficientes, el diseño y la construcción de plantas de beneficio, así como el desarrollo de explotaciones adecuados y suficientes para abastecerlas, cumpliendo con estándares técnicos, sociales, económicos, fiscales y ambientales.

Si bien es cierto que en Colombia todavía existe el barequeo que se practica desde tiempo inmemorial sobre las arenas de las riberas de los ríos y por métodos manuales, y que la legislación durante la Colonia y a través de la República permitió que se desarrollara libremente exigiendo a los barequeros que contaran solo con un carnet expedido por los alcaldes, no obstante dicha actividad fue transformándose hasta caracterizarse actualmente por la utilización intensiva

de maquinaria y equipos modernos de mayor capacidad, cuya utilización antitécnica ocasiona una baja producción, puesto que con los métodos de beneficio generalmente utilizados, más del 50% del oro explotado no se recupera definitivamente, lo que a su vez exige mayores explotaciones para atender gastos crecientes, ocasionando un mayor vertimiento de sólidos y sustancias contaminantes a las fuentes de agua, la esterilización de los yacimientos y graves impactos al suelo, la flora, la fauna y el ambiente, lo que sumado a las condiciones de falta de higiene, seguridad y de aplicación de las normas laborales que aseguren el bienestar presente y futuro de quienes se dedican a estas actividades ha terminado por convertirse en una grave crisis.

La pobreza y la violencia que también caracterizan a Colombia, han terminado por convertirse en factores que han contribuido sustancialmente al crecimiento de la minería ilegal.

No obstante las amenazas que actualmente ofrece la minería ilegal, es posible también establecer el potencial que dicha actividad ofrece para contrarrestar la pobreza, constituyéndose en un factor determinante del crecimiento social, económico y ambiental que Colombia requiere no solo para alcanzar la paz en forma sostenible en el tiempo.

Lo anterior significa que resulte necesario adoptar una estrategia diferente para que la legalización de la minería corresponda al tipo de minería que actualmente se realiza en Colombia, para lo que se requiere una nueva orientación que permita sustituir las explotaciones individuales con asociaciones que permitan lograr mayor eficiencia, para lo que se requiere ofrecer una asistencia técnica como la que pueden impartir entidades como el SENA, las universidades y alianzas público-privadas, entre otras estrategias.

Adicionalmente, la reciente reforma constitucional de 2011 y la expedición de la Ley 1530 de 2012 permiten asegurar la financiación necesaria para la creación y desarrollo de las reservas especiales mineras.

Por tal razón se recomienda proceder a la delimitación de las Reservas Especiales que consagra la norma en su artículo 31, en los principales centros mineros en los que existe minería ilegal; en consecuencia, se propone realizar algunos ajustes al mencionado artículo del Código de Minas, para que puedan crearse una serie de proyectos mineros pilotos que permitirán aplicar la planeación indicativa, con el fin de que sus resultados induzcan a la reconversión de las actividades mineras, con lo que la aplicación de las sanciones por las autoridades administrativas y judiciales competentes, solo tendrán que ser aplicadas de manera excepcional a quienes incumplan con las obligaciones

relacionadas con las reservas o a quienes no acepten iniciar la reconversión efectiva de sus explotaciones.

## **2. Reservas Estratégicas.**

Uno de los principales objetivos del Código de Minas de 1988 fue adaptar el esquema utilizado para la exploración y explotación de hidrocarburos, para permitir y fomentar que el Estado a través de entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía adelantara directamente actividades mineras o que realizará actividades de intermediación con particulares, mediante la adjudicación mediante licitaciones, obteniendo de éstos el pago de contraprestaciones adicionales a las regalías, para lo cual se utilizaron los aportes, como áreas excluidas de las solicitudes de títulos mineros presentadas por los particulares.

Dicho sistema fracasó si se tiene en cuenta que fue necesario proceder a la disolución y liquidación de todas las empresas industriales y comerciales del Estado, debido a las considerables pérdidas que alcanzaron en el ejercicio de sus operaciones, el incumplimiento de los objetivos que las inspiraron, la ineficiencia y corrupción que en muchos casos caracterizaron los trámites administrativos que realizaban.

Por tal razón el Estado decidió asumir directamente la titulación, mediante un contrato de concesión como título básico, con el objeto de que fueran los particulares quienes en adelante asumieran el alto riesgo que forma parte esencial de las exploraciones y explotaciones mineras, teniendo en cuenta que sólo el 0,03% de los proyectos mineros que se explora resulta exitoso y en caso de que lo fuera asumiera el cobro de regalías cuyas tarifas estuvieran fijadas directamente por la ley.

Para el cumplimiento de dichos objetivos se requería que las autoridades mineras impartieran la mayor agilidad a los procedimientos administrativos para la celebración de los contratos de concesión, un registro minero eficiente y confiable y una estricta fiscalización.

Es preciso señalar que no existieron la voluntad política ni se asignaron los recursos públicos requeridos para adelantar dichas tareas necesarias para la adecuada respuesta del Estado, por lo que al comenzar el aumento de la inversión extranjera en minería a partir de 2002, comenzó a apreciarse una mayor lentitud en los trámites hasta que éstos finalmente colapsaron, por lo que fue

necesario ordenar la suspensión de la recepción de solicitudes que se prolongó por cerca de dos años hasta que finalmente volvieron a recibirse el pasado 2 de julio de 2013.

Mediante las leyes 1382 de 2010 y 1450 de 2011 se corrigió un vacío de la Ley 685 de 2001, al exigir que en aquellos yacimientos donde existieran reservas, de conformidad con la información geológica existente, se permitiera adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país que se adjudicarían mediante licitaciones.

Es de advertir que la licitación mencionada resultaba enteramente excepcional, con el objeto de que, en el evento de terminación de los títulos de yacimientos como El Cerrejón o Cerro Matoso, los particulares no pudieran acceder a explotar dichas áreas libres bajo el principio de “primero en el tiempo primero en el derecho”, sino bajo un concepto de mejor propuesta para el Estado.

No obstante, a partir de febrero de 2012, se decidió interpretar dichas normas considerando que las autoridades mineras podían crear discrecionalmente reservas estratégicas en áreas en las que pudieran existir minerales de interés estratégico para el país, sin que se contara aún con los estudios geológicos previos que así lo sustentaran. De ese modo se han sustraído de la posibilidad de presentar propuestas de concesión por los particulares cerca de 28.000.000 de hectáreas.

De lo anterior se desprende que las autoridades mineras en vez de comenzar a mejorar su eficiencia a partir de 2010, decidieron comenzar a afectar profundamente la seguridad jurídica mediante reglamentaciones e incluso conceptos que tenían por objeto el rechazo de propuestas de concesión, cuyas áreas a partir de 2012 pasaron a formar parte de las reservas estratégicas, generando así un conflicto de intereses que se incrementó al disponer el Decreto 1414 del 2 de julio de 2013 que también las áreas de las propuestas de concesión que fueran rechazadas por superposición con las reservas ambientales temporales creadas por la Resolución 705 del 28 de junio del mismo año, pasarían a formar parte de las reservas estratégicas.

De lo anterior se deduce que el país no avanzó en la aplicación del Código de Minas de 2001 y que ahora, además, se pretende regresar al fracasado esquema del aporte del Código de Minas de 1988.

Por tales razones se incluye de nuevo una modificación exigiendo que las reservas estratégicas se creen solo cuando de conformidad con la información geológica existente, se pueda adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, dándole la primera opción a sindicatos, fondos de empleados,

organizaciones de economía social y solidaria (como las asociaciones de mineros), entre otras formas empresariales nacionales, de manera similar a como sucede con la enajenación de la propiedad accionaria del Estado en las empresas.

### **3. Zonas excluidas de la minería.**

Se observa que la creación de áreas excluidas de la minería ocupa importantes zonas del territorio nacional si se tiene en cuenta que entre otras figuras de restricción de la minería, la Reserva Forestal de 1959 actualmente se extiende sobre 45 millones de hectáreas y las reservas ambientales temporales comprenden 11 millones de hectáreas. Dichas áreas continúan creciendo sin que se de cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos, o sea a los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales.

Es pertinente señalar que las autoridades ambientales cuentan con herramientas legales y técnicas que les permiten controlar la actividad minera, tales como la creación de las áreas de especial importancia sino en el ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental y regulación del uso del territorio, tales como el proceso de licencia ambiental, en cuya aplicación deben tener especial cuidado en la aplicación de criterios sociales y económicos que permitan alcanzar el desarrollo sostenible en las localidades, zonas y subregiones.

Se afirma lo anterior por cuanto las autoridades ambientales hasta ahora y a pesar de la amplitud de sus funciones, sólo han hecho especial énfasis en la creación de áreas protegidas, el otorgamiento de autorizaciones ambientales y la imposición de sanciones.

Por tales razones resulta necesario solicitar al Gobierno Nacional la expedición de una reglamentación que fije el alcance de los estudios sociales, económicos y ambientales que deben tenerse en cuenta para la creación de áreas excluidas de la minería.

#### **4. Concesiones concurrentes.**

En los últimos procesos de legalización, emprendidos a la luz de la Ley 685 de 2001 y 1382 de 2010, se ha evidenciado un problema recurrente por la existencia de explotaciones aluviales de oro sin título, que se sobreponen con títulos mineros, cuyos titulares sólo están interesados en minería de veta o de pórfidos.

Aunque exista la voluntad por parte del titular minero, éste no quiere optar por contratos de operación con los mineros sin título debido a las obligaciones que el titular minero seguiría teniendo frente a las autoridades.

Por ello, resulta necesario establecer la posibilidad de concurrencia de dos (2) títulos mineros correspondientes a dos formas de explotación diferentes, una de las cuales sea para explotación de oro en aluvión.

#### **5. Ordenamiento territorial.**

La propiedad sobre el subsuelo y los recursos no renovables en la Constitución Política de 1886 fue atribuida en forma exclusiva a la Nación (Art. 202), para extinguir el dominio que sobre las minas de oro, plata y platino le correspondió a los estados soberanos a partir de la Constitución Federal de 1858. La Constitución Política de 1991 dispuso en forma más equilibrada una devolución de poder, con el reconocimiento a la propiedad estatal, en común y proindiviso a la Nación, los departamentos y municipios (Inciso Segundo Art. 128 y Art. 332).

Si bien la expedición de códigos requeridos para adoptar la titulación y fiscalización de los recursos naturales debe tener alcance nacional para lo que dicha facultad en relación con los recursos no renovables, está asignada por la Constitución en forma exclusiva al Congreso de la República (Art. 150-2), no ha sido posible solucionar los conflictos que se suscitan con el ejercicio de dichas competencias, por las diversas autoridades competentes sobre el mismo territorio, a las que el Artículo 80 de la Constitución Política dispone que deberán participar para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables y para garantizar su desarrollo sostenible y la planificación del uso del territorio y los bienes que de él forman parte.

Es importante tener en cuenta que los conflictos crecientes que vienen presentándose entre las comunidades, las autoridades municipales, departamentales y nacionales por el uso del territorio en buena parte obedece a que no se aplican las normas constitucionales que permiten concertar, coordinar e integrar las diferentes competencias que tienen dichas autoridades sobre el mismo territorio.

El Artículo 109 de la Ley 1450 de 2011 agrava aún más la situación mencionada al exigir un plan minero subordinado exclusivamente a las políticas, normas, determinantes y directrices ambientales y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin tener en cuenta que los planes de desarrollo deben considerar además aspectos sociales y económicos.

Al respecto es importante señalar que la competencia sobre el territorio no corresponde exclusivamente a los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible sino a otras autoridades del Estado en el orden nacional, departamental y municipal.

Adicionalmente es importante señalar que la planeación del territorio requiere partir del conocimiento de su geología, por lo que resulta indispensable que el Servicio Geológico Colombiano suministre a las entidades del Estado información oportuna y confiable.

De otro lado, si bien el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables debe ser realizado por el Estado en forma planificada, los planes de desarrollo son expedidos exclusivamente por el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales, como corporaciones de elección popular.

Por tales razones se requiere implementar en relación con los asuntos mineros, mecanismos de concertación de las iniciativas de planificación permitiendo la participación efectiva de las entidades del orden nacional, departamental y municipal con el objeto de que el aprovechamiento del territorio deje de ser objeto de conflictos y pueda constituirse en un elemento fundamental para el desarrollo sostenible en Colombia.

De ese modo se exige que en los casos en que no resulte posible adelantar la concertación, integración y coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, las decisiones sean adoptadas por el Gobierno Nacional con base en estudios sociales, económicos y ambientales.

## **6. Clasificación de la minería.**

Por considerarlo de importancia para la regulación y ordenamiento del sector minero se adopta la clasificación de: pequeña, mediana y gran minería.

## **7. Canon Superficial.**

Se incluye de nuevo el pago anticipado del Canon Superficial para evitar la congelación de áreas y la adopción de las tarifas respectivas dependiendo de la duración de la exploración, con el objeto de impedir el fraccionamiento de áreas.

## **8. Barequeo de arenas y gravas naturales.**

Teniendo en cuenta que al igual que el barequeo en relación con los metales preciosos, también existe una minería de subsistencia sobre las arenas y gravas naturales en las playas de las riberas de los ríos que también se realiza por medios manuales, por lo que se considera que debe ser permitida.

## **9. Legalización.**

Ha sido evidente la poca efectividad de los procesos de legalización adelantados al amparo de las leyes 685 de 2001 y 1382 de 2010, básicamente por la inexistencia de áreas libres para la contratación minera. Por tal razón se sugiere que, como caso excepcional y con un período de seis (6) meses, la autoridad minera reconsidere, a petición del interesado, aquellas solicitudes de legalización que hayan sido rechazadas durante el proceso adelantado de la Ley 1382 de

2010, dándole la posibilidad a los mineros de legalizarse, siempre que el área no se encuentre titulada, pero así existan solicitudes de terceros.

Adicionalmente, se pretende garantizar que los mineros beneficiados con las explotaciones mineras legalizadas en los últimos procesos de legalización, realmente tengan acceso a las prerrogativas que trae la Ley 685 de 2001.

## PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

### ARTICULADO

**ARTÍCULO 1o.** El Artículo 31 del Código de Minas quedará así:

**ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES y ESTRATÉGICAS.** La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, estará obligada a delimitar zonas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, o reconocidos.

Las reservas especiales cumplirán entre otros con los siguientes objetivos:

- 1) Determinar las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas;
- 2) Evaluar la conveniencia de crear formas asociativas de explotación;
- 3) Establecer proyectos de explotación que resulten viables técnica y ambientalmente, independientemente de las medidas que se recomiende tomar para en lo sucesivo mejorarlas;
- 4) Definir un plan de manejo ambiental.

El Ministerio de Minas y Energía también podrá crear Reservas Estratégicas en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a

través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso.

Para tal efecto se dará prelación a las asociaciones de economía social y solidaria, como las asociaciones de mineros, fondos de empleados, de manera similar como sucede con la enajenación de la propiedad accionaria del Estado en las empresas de la que es propietario o socio.

Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código.

El Gobierno Nacional señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la oportunidad para competir en los contratos mineros de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 1o:** Los estudios iniciales a que se refieren el presente artículo y el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, requeridos para estructurar los proyectos relacionados con las reservas especiales, se efectuarán en forma coordinada por parte de las autoridades competentes, incluyendo los gastos y expensas necesarios para su realización con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de los mencionados estudios, en los términos de los numerales 4, 7 y 8 del Artículo 2o de la Ley 1530 de 2012.

Con el objeto de optimizar la estructuración de los proyectos y para racionalizar los costos las autoridades competentes procurarán realizar las visitas y estudios en forma conjunta.

Cuando en las mismas zonas se adelanten varias reservas especiales, podrá elaborarse un solo estudio sobre un área de mayor extensión con el fin de que cada reserva se acoja a los términos respectivos.

Las autoridades competentes podrán subcontratar en todo o en parte el desarrollo de los proyectos relacionados con las reservas especiales y desarrollos

comunitarios, en aspectos tales como asesorías, diseños, estudios, interventorías y campañas de divulgación.

**PARÁGRAFO 2º.** Los beneficios y prerrogativas a que se refieren los artículos 224, 248, 249 y 250 de la Ley 685 de 2001 también serán aplicados a las reservas especiales, para lo que las autoridades mineras, directamente o en asocio con otras entidades del estado, con particulares, universidades, entre otras entidades, adicionalmente tendrán la obligación de:

1. Establecer programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Implementar programas de créditos especiales.
3. Prestar el apoyo y asistencia técnica minera y ambiental, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos.
4. Facilitar la participación de los mineros legalizados en convenios y proyectos de fomento y promoción de la investigación y su aplicación, la transferencia de tecnología, la comercialización, el desarrollo de valor agregado, la creación y el manejo de fondos rotatorios.

**ARTÍCULO 2o.** El Artículo 34 del Código de Minas quedará así:

**ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.

Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. El alcance de tales estudios será determinado por el Gobierno Nacional.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tanto a cielo abierto como subterráneas.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques y las áreas de exclusión ya mencionadas, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

En los trámites a que se refiere el presente artículo se dará aplicación a los artículos 34, 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No podrán declararse ni incluirse en el Catastro Minero áreas excluidas de la minería de manera temporal o definitiva sin el lleno de los requisitos a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 3°:** El artículo 38 de la Ley 685 de 2001 quedara así :

**ARTÍCULO 38. ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Para tal efecto el Servicio Geológico Colombiano, las autoridades mineras y ambientales suministrarán y socializarán con todos los alcaldes municipales y gobernadores departamentales la información a que se refiere el presente artículo, incluyendo la información cartográfica con el mayor detalle posible, a más tardar en el mes siguiente a la fecha de su posesión.

Con el objeto de garantizar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales renovables y no renovables y garantizar su desarrollo sostenible, a que se refiere el Artículo 80 de la Constitución Política, el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales, presentarán a los

gobernadores y alcaldes municipales la información geológico minera y ambiental a que se refiere el presente artículo, que hubiera sido incluida en la Parte General del proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo, que solo será discutida y evaluada como lo consagra el Artículo 341 de la Constitución Política, con el fin de que una vez se posesionen los nuevos alcaldes y gobernadores once meses después, puedan ser considerados los proyectos y obras que incluyan en la Parte General de los respectivos planes de desarrollo en sus respectivas jurisdicciones y para poder adelantar la concertación, integración y coordinación entre las entidades del Estado a que se refieren el Numeral 12 del Artículo 300 y el Inciso Segundo del Artículo 339 de la Constitución Política y evitar conflictos entre los diferentes usos de los recursos naturales renovables y no renovables y el subsuelo.

En el evento en que no resulte posible alcanzar una concertación en relación con el uso del territorio en una determinada zona, se ordenará la elaboración de estudios sociales, económicos y ambientales a cargo de dichas entidades, por iguales partes, con base en los cuales el Presidente de la República adoptará la decisión definitiva.

Determinado el manejo y aprovechamiento de la zona respectiva en la forma antes dispuesta, se dará aplicación a la prohibición contenida en el Artículo 37 del presente Código.

**ARTÍCULO 4o** El Artículo 45 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

**ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Definición de pequeña mediana y gran minería. Para la definición de pequeña mediana y gran minería, se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles o estériles, extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo.

De la capacidad instalada de extracción de minerales, dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico, económico y social.

Con base en estos conceptos fijan los valores máximos y mínimos que debe enmarcar la pequeña, mediana y gran minería, en explotaciones a cielo abierto y subterráneas para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

## 1. MINERÍA A CIELO ABIERTO

### 1.1 Metales y piedras preciosas

Pequeña, hasta 250.000 metros cúbicos por año.

Mediana minería, entre 250.000 y 1.500.000 metros cúbicos por año.

Gran minería, mayor de 1.500.000 metros cúbicos por año.

### 1.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 180.000 metros cúbicos o 24.000 toneladas de carbón por año.

Mediana minería, entre 180.000 y 6.000.000 metros cúbicos o entre 24.000 y 800.000 toneladas de carbón por año.

Gran minería, mayor de 6.000.000 metros cúbicos u 800.000 toneladas de carbón por año.

### 1.3 Materiales de construcción.

Pequeña minería hasta 10.000 metros cúbicos por año.

Mediana minería, entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año.

Gran minería, mayor de 150.000 metros cúbicos por año.

### 1.4 Otros.

Pequeña minería, hasta 100.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 100.000 y 1.00.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 1.000.000 toneladas por año.

## 2. MINERÍA SUBTERRÁNEA.

### 2.1 Metales y piedras preciosas.

Pequeña minería, hasta 8.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 8.000 y 200.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 200.000 toneladas por año.

### 2.2 Carbón.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.

Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

### 2.3. Otros.

Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año.

Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año.

Gran Minería, mayor de 500.000 toneladas por año. Cuando se llegare a presentar la eventualidad de explotaciones subterráneas de materiales de construcción, se tomarán los valores dados para el grupo 2.3.

El Gobierno Nacional podrá ajustar cada dos (2) años los límites del volumen total de capacidad de extracción estipulados en este Código para pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la minería colombiana, de la comercialización de cada mineral y conforme lo justifiquen los avances en la técnica de extracción de minerales, sin exceder de un 50%, cada año, del volumen señalado para el período inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 5o** El Artículo 63 de la Ley 685 de 2010 quedará así:

Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con P.T.O., podrán los terceros solicitar y obtener nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. Así mismo se podrá solicitar la legalización de minería de hecho de aluvión o área de reserva especial, sobre los contratos de concesión minera de oro, de titulares que solo estén interesados en la explotación del mineral de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya

establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.

**ARTÍCULO 6o** Adiciónese al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el siguiente literal:

k) El no haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería de hecho. En esta eventualidad se subsanará la caducidad con la cesión de áreas a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título.

**ARTÍCULO 7o** El Artículo 155 del Código de Minas quedará así:

**ARTÍCULO 155. BAREQUEO.** El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae a la explotación de arenas y gravas naturales, así como al lavado de arenas con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas, todo lo anterior por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 8o:** Adiciónense los siguientes párrafos al Artículo 159 del Código de Minas:

**PARÁGRAFO 1o:** No habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

**PARAGRAFO 2o:** Los mineros que formen parte de las reservas especiales e incumplan con las obligaciones impuestas por las autoridades competentes y aquellos mineros que no se hubieran acogido a dichas reservas, se harán acreedores a las sanciones contenidas en la ley

**ARTÍCULO 9o** El Artículo 199 del Código de Minas quedará así:

**ARTÍCULO 199. ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS.** Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216. Dichas guías serán actualizadas cada cinco (5) años.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

**ARTÍCULO 10o:** El artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas quedará así:

**ARTÍCULO 230. CANON SUPERFICIARIO.** El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1o. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad solo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se

reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

Parágrafo 2o. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

**ARTÍCULO 11o** Adiciónese un artículo a la Ley 685 de 2001, así:

***LEGALIZACIÓN/FORMALIZACIÓN.*** Los solicitantes que hubieren presentado solicitud de formalización o legalización, de conformidad con lo preceptuado de la Ley 1382 de 2010 y esta les haya sido rechazada, podrán solicitar, por una sola vez, la reconsideración de la misma, conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 12o Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga demás normas que le sean contrarias, en especial los incisos Primero y Segundo del Artículo 108, el Artículo 109 de la Ley 1450 de 2011.